

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 5/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140034700	Ordinario	FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento AUTOIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	04/10/2022		
05615310500120170012500	Ordinario	WALTER ELKIN PELAEZ OSORIO	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	04/10/2022		
05615310500120180034600	Ordinario	JULIANA MARIA PULGARIN ESCOBAR	VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S.	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	04/10/2022		
05615310500120180038000	Ordinario	OLGA LUCIA GAVIRIA TABARES	MONICA URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REACTIVA PROCESO Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	04/10/2022		
05615310500120180046500	Ordinario	OMAIRA DEL CARMEN FRANCO VERGRA	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, TRAMITE Y JZUGAMIENTO EL DIA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (23) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	04/10/2022		
05615310500120180048100	Ordinario	NUBIA AMPARO QUINTERO	OMAIRA SALAZAR	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	04/10/2022		
05615310500120180052900	Ordinario	LEIDY JOHANA LONDOÑO MARIN	SERVIATIVA S.A.S.	Auto pone en conocimiento RSUELVE SOLICITUD Y REQUIERE	04/10/2022		
05615310500120180053000	Ordinario	OSCAR JULIO CASTRILLON GARCIA	SMART PEOPLE S.A.S.	Auto pone en conocimiento NOMBREA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	04/10/2022		
05615310500120180053200	Ordinario	MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	04/10/2022		
05615310500120180053500	Ordinario	NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ	RAMIREZ ARANGA & CIA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MI. VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	04/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200019200	Ordinario	OMAR VALENCIA MORALES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	04/10/2022		
05615310500120210012200	Ordinario	ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	04/10/2022		
05615310500120210036000	Ordinario	LINDA DORIE VELASQUEZ TASCON	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/10/2022		
05615310500120220034500	Ejecutivo Conexo	ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO, POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	04/10/2022		
05615310500120220041600	Ejecutivo Conexo	JAIRO LOPEZ VALENCIA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	04/10/2022		
05615310500120220043000	Tutelas	ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	04/10/2022		
05615310500120220047700	Ordinario	AMPARO GALLEGO MARIN	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	04/10/2022		
05615310500120220048000	Tutelas	JUAN DE DIOS LOPEZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	04/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0034700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANKY ARISTIZABAL QUINTERO**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

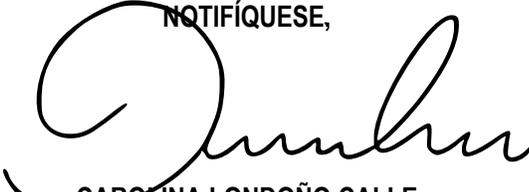
Rionegro, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0012500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WALTER ELKIN PELAEZ OSORIO.
DEMANDADO: RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. Y OTROS.

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses de inactividad, se ha requerido en varias oportunidades a la parte demandante para que notifique al curador ad litem de los herederos indeterminados, lo cual se ordenó desde el auto admisorio de la demanda, por lo anterior se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0034600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JULIANA MARIA PULGARIN ESCOBAR**
Demandado: **VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto, por el apoderado de la demandada, el día 19 de noviembre de 2019, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 11 de marzo de 2020, allegando por parte del apoderado de la demandante, pronunciamiento frente a la misma.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del 14 de septiembre de 2018, donde el despacho ordenó emplazar a VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S., consecuentemente se entienda notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, y se otorgue traslado para la contestación de la demanda, como hechos presenta los siguientes: manifiesta el apoderado que como dirección de notificación de la demandada, se le informó al despacho que era ciudadela Complex lote 85 Vial Llanogrande – Rionegro, dirección electrónica info@vitalab.co.com, que así las cosas se evidencia que a este Juzgado se le indicó una dirección incorrecta y un correo electrónico que no guarda relación alguna con la empresa y que no saben si existe y que en función de esos datos se hicieron, desde la admisión de la demanda, diferentes diligencias tendientes a poner en conocimiento de su representada la presente acción, que el demandante sin realizar la verificación de la dirección de la demandada, la cual es información que pudo obtener de manera instantánea consultando en línea su certificado de existencia y representación legal o de inscripción en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño o tan siquiera consultando en google la ubicación de la empresa, emprendió el trámite de notificación que ha llevado al emplazamiento de esta y al nombramiento del curador.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita se deniegue la nulidad impetrada por la parte demandada, toda vez que se realizaron múltiples intentos para lograr la notificación a la demandada, los intentos se realizaron conforme a la autorización emitida por el despacho y a la dirección de notificación judicial de la demandada, establecida en el Certificado de la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y práctica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, al momento de la presentación de la demanda, se allegó el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la cual obra a folio 11 del expediente digital, con fecha de expedición 01 de junio de 2018, lo que permití verificar que el mismo contaba con un poco más de 2 meses de expedición al momento de la presentación de la demanda, allí aparece claramente las direcciones de la demandada, esto es, dirección del domicilio principal Ciudadela Complej Lote 85 Vía Llanogrande y dirección para notificación judicial: Cl. 6 Sur Nro. 43ª – 254 Medellín.

Ahora, el apoderado incidentista, allega como prueba de su solicitud un certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición 2019/08/26, esto es, con una muy superior a la de la presentación de la demanda, por esta razón el despacho, mediante auto del 27 de mayo de 2021, decretó una prueba de oficio, consistente en oficiar a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, para que informara si la sociedad VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S, identificado con matrícula 85957 entre el 1 de

junio de 2018 y hasta el 26 de agosto de 2019 había realizado alguna modificación, respecto a la dirección para notificaciones judiciales, la cual no fue atendida por el apoderado recurrente, quien era el que tenía mayor interés e interpuso el presente incidente.

Es importante traer a colación, que los datos mencionados por el apoderado incidentista, los cuales se encuentran soportados en el Certificado aportado por éste, son los mismos, a los que aparecen en el certificado aportado con la presentación de la demanda, en cuanto al número de matrícula, fecha de matrícula, así como el número de teléfono comercial 3, por tanto, no puede aseverar que se trató de una falsedad por parte del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, encuentra este despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente, pues como se indicó anteriormente, los trámites para la notificación se realizaron conforme a los datos obtenidos en el Certificado de Cámara de Comercio, por tanto, no se trata de datos falsos, como lo indicó el apoderado, sino en aquellos que encuentran sustento en el certificado aportado con la demanda.

Por lo anteriormente manifestado y sin necesidad de más consideraciones, ha de indicarse que en este asunto no se aprecia nulidad alguna, en consecuencia, se deniega la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de VITALAB DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A.S y se condena en costas a la parte incidentista, se fija como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0038000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **OLGA LUCIA GAVIRIA TABARES**
Demandadas: **JUAN ERICK DE GREIFF Y OTRA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, dio respuesta a la demanda, se ordena el desarchivo del proceso y la continuación del trámite, de otra parte, una vez estudiada la contestación presentada se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **JUAN ERICK DE GREIFF y MONICA URIBE.**, se reconoce personería, a la **Dra. MARCELA GAVIRIA ZAPATA**, portadora de la T.P. 160158 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0046500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OMAIRA DEL CARMEN FRANCO VERGARA.**
Demandada: **FIGURAS & TEXTILES S.A.S**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 10MemorialenvioNotificacionDda, del expediente digital, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0048100

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO QUINTERO
DEMANDADO: RIO ASEO TOTAL S.A. Y OTRA

Dentro del presente proceso, se ordena el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado la notificación de todos los demandados, que se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a la señora OMAIRA SALAZAR, requerimiento que no fue atendido, toda vez que la constancia allegada no da cuenta de una notificación efectiva, pues no fue cotejada y aunado a ello, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que es la normatividad vigente, no se puede entonces verificar si en efecto la demandada si tuvo acceso a la notificación, además se le remitió una citación para notificación.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0052900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEIDY JOHANA LONDOÑO MARIN**
Demandado: **SERVIATIVA S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la demandante, solicita le sea remitido Auto del proceso, sin aclarar cuál es el que requiere, por lo que se le indica a la apoderada, que todas las actuaciones notificadas por estados son cargadas al micrositio de la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos. Ahora si lo que requiere es otra pieza procesal, deberá hacerlo con más claridad al despacho para poder dar cumplimiento a su solicitud, de igual forma se le recuerda que en el despacho se presta atención presencial, si requiere piezas procesales de los expedientes que se encuentran físicos.

Por último, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación a la demandada, la cual deberá realizar en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, octubre cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR JULIO CASTRILLON GARCIA**
Demandada: **SMART PEOPLE S.A.S**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta las constancias de devolución de la notificación aportadas por la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 21 de mayo de 2021, además informa que desconoce otra dirección de notificación de esta, distinta a la que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, se nombra como Curador Ad. Litem de **SMART PEOPLE S.A.S** a:

DR. SAID GARCIA SUAREZ, quien se ubica en la Calle 42 Nro. 56-39 oficina 303 Centro Empresarial Savanna Plaza, Rionegro – Antioquia. Correo electrónico abogadosaidgarcias@gmail.com. Celular 3124431132.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **SMART PEOPLE S.A.S**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053200

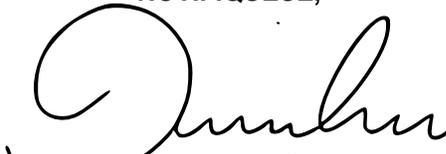
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR.**
Demandada: **FLORES EL TRIGAL LTDA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 19 de abril de 2021, se admitió la vinculación de ARL SURA, conforme a lo solicitado por FLORES EL TRIGAL S.A., se ordenó notificar a la vinculada y se concedió un término de 20 días para ello, sin que la demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, se entiende que desiste de la vinculación.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ.**
Demandadas: **RAMIREZ Y ARANA Y CIA LTDA**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada la respuesta a la demanda, presentada por el apoderado de **RAMIREZ ARANA Y CIA LTDA** se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por contestada la misma.

En consecuencia, se fija como fecha para **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name and title.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2020-0019200**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OMAR VALENCIA MORALES**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO.**
Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Dentro del presente proceso, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se fija como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **DOS (2) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LAMAÑANA (9:00 AM).**

Por último, se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que informe en qué estado se encuentra la diligencia de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012031-0036000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-00345.00

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 443 del CGP y 145 del CPTYSS, se dejan en traslado de la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A., documento que se encuentra debidamente incorporado en el expediente digital en el archivo 04EscritoExcepcionesApoderadaProteccion, documento que además se anexara a la presente providencia.

Por ultimo y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de PROTECCIÓN S.A. se reconoce personería a la **Dra. LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la T.P. 132.104 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Señora
Juez Primera Laboral del Circuito de Rionegro
E.S.D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo Laboral Conexo
Ejecutante: Rosa Elena Jiménez Castañeda
Ejecutado: Protección S.A.
Radicado: 2022 - 00345

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder a mi conferido, en representación de **la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesanteas Protección S.A.**, me permito presentar ante su despacho las excepciones a la demanda ejecutiva Laboral, promovida por la señora **Rosa Elena Jiménez Castañeda**, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES.

A. Pago total de la obligación. Sea lo primero manifestar al Despacho que Protección S.A., ya cumplió a cabalidad con lo ordenado por este honorable Despacho, en el mandamiento de pago, esto es:

"SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA y en contra de PROTECCION S.A. por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA, la pensión de sobreviviente causada por la muerte de OSCAR CARDONA, en un porcentaje del 24%, en calidad de compañera permanente y en forma vitalicia a partir del 21 de noviembre del año 2016, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 80CPTYSS y las que se sigan causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados, reajustadas anualmente, incluida la mesada adicional de cada anualidad, indicando que le asiste derecho a un total de trece mesadas pensionales.

-Por la obligación de reconocer y pagar a la señora ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA, la pensión de sobreviviente en porcentaje del 24% hasta que la hija NERY TATIANA CARDONA JIMENEZ, hija del afiliados OSCAR CARDONA, cese su derecho pensional ya reconocido conforme a la ley, momento en el que se incrementara para cada beneficiaria en la misma proporción a la asignada hasta completar el 100% de aquella, con la posibilidad que se dé el caso en que cónyuge o compañera permanente también cesen en su derecho en la proporción que les fue asignada.

-Por la suma de \$15.626.306 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2021.

-Por la obligación de reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales adeudadas, a la fecha de su pago conforme con la formula expuesta en la parte motiva de la sentencia del proceso ordinario."

Lo anterior, conforme a la comunicación del 19 de septiembre de 2022, que se anexa al presente escrito y en el cual mi representada, le informó a la ejecutante, que en virtud del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, modificado en Segunda Instancia por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, procedió a reconocerle la pensión de sobrevivencia, en un porcentaje del 24% en calidad de compañera permanente del señor Oscar de Jesús Cardona, desde el 21 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2022, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, (\$18.586.858) valor sobre el cual se realizó el respectivo descuento a salud por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.902.800) conforme lo anterior, el valor total pagado a la actora por concepto de retroactivo pensional una vez realizado los descuentos a salud, es la suma de DIECISÉIS



MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (16.684.058).

Asimismo, mi representada procedió a reconocerle a la señora Rosa Elena Jiménez Castañeda, un pago único por indexación del retroactivo pensional reconocido por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$2.918.407). conforme al comprobante de pago, depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, No de Trazabilidad 1667770756

De conformidad con lo anterior, Protección S.A., realizó un pago DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (16.684.058) a órdenes del juzgado, equivalente al retroactivo pensional causado desde el 21 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2022, pago que fue realizado el día 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el comprobante de pago, realizado en el Banco Agrario de Colombia, No de trazabilidad 1667699766, dinero sobre el cual ya se encuentra aplicado el descuento para los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aclarando al Despacho que si bien a la señora Rosa Elena, mi representada ya le notificó la comunicación del 19 de septiembre de 2022, a la fecha se encuentra a la espera que la misma radique la documentación requerida para el ingreso a nómina de pensionados, esto es:

- Formato EPS, firmado.
- Elección de modalidad.

B. La falta de inscripción en nómina y pago de la pensión es atribuible a la parte ejecutante. Sea lo primero manifestar al Despacho que Protección S.A., ya le reconoció la pensión de sobrevivencia a la señora Rosa Elena Jiménez Castañeda, desde el día 19 de septiembre de 2022, conforme a la comunicación que se adjunta al presente escrito.

Asimismo, en la comunicación en mención, mi representada le manifestó a la parte actora, que debía allegar unos documentos diligenciados, para que pudiera ingresar en nómina y efectuar el pago de la pensión, sin embargo, a la fecha la señora Rosa Elena, no ha allegado dicha documentación a mi representada. Por lo tanto, y hasta que no se allegue dicha documentación, no podrá realizarse directamente el pago de la mesada pensional a la señora Rosa Elena, y se tendrá que realizar el mismo a órdenes del juzgado, tal y como se realizó con el pago del valor del retroactivo pensional y la indexación.

C. Compensación. Cualquier suma que resulte probada a favor de la parte ejecutante, solicito se compensen con lo que la entidad a la que represento ya le haya reconocido y pago al ejecutante, más aún si se tiene en cuenta que mi representada ya pagó a órdenes del juzgado por concepto de retroactivo pensional, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (16.684.058). y por concepto de indexación la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$2.918.407

D. Prescripción. La propongo contra todas aquellas obligaciones que por el paso del tiempo hayan prescrito. Asimismo, y en el hipotético y remoto evento que resultare condenada mí representada respecto de las pretensiones consignadas en el mandamiento de pago, propongo este medio exceptivo de extinción de las obligaciones, respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

E. No procedencia de la condena en costas procesales. De igual forma, me opongo a la condena en costas y por consiguiente solicito sea absuelta mi representada de esta pretensión, porque será la parte ejecutante quien deberá responder por las costas y agencias en derecho, al absolverse a Protección S.A., de todas las pretensiones



contenidas en el mandamiento de pago, como deberá concluirse en la sentencia que ponga fin al proceso referenciado.

II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Por todas y cada una de las razones expuestas en el acápite de excepciones, nos oponemos a que se continúe con la presente ejecución, dado que Protección S.A., ya le reconoció la pensión de sobrevivencia a la actora y le pagó el valor del retroactivo pensional causado desde el 21 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2022 y la indexación, y le seguirá pagando una mesada pensional equivalente al 24% de \$1.129.195, esto es, para el año 2022, cumpliendo así a cabalidad con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y a lo ordenado en el mandamiento de pago.

III. MEDIOS DE PRUEBA

A. Documental: Ténganse como pruebas los siguientes documentos que aporto al presente escrito:

- Copia de la comunicación del 12 de septiembre de 2022, donde se le reconoce la pensión de sobrevivencia a la señora Rosa Elena.
- Copia de la consignación realizada en el Banco Agraria de Colombia, a órdenes del juzgado por valor de \$ 16.684.058. correspondiente al retroactivo pensional, No de Trazabilidad 1667699766.
- Copia de la consignación realizada en el Banco Agraria de Colombia, a órdenes del juzgado por valor de \$ 2.918.407, correspondiente al pago de la indexación, No de Trazabilidad 1667770756.

B. Interrogatorio de parte: El cual deberá absolver el ejecutante y/o su representante legal, en la audiencia que fije el despacho para tal fin.

IV. ANEXOS

Poder a mí conferido, certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y documentos enunciados en el acápite de medios de prueba.

V. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se sirva reconocer, como mi dependiente judicial a:

- Sindi Dayana Sepúlveda Pino, identificada con la cedula de ciudadanía 1.128.387.018 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, que se anexa.
- Johana Andrea Hernández Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No 1.020.443.055 de Bello, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Érica Paola Zuluaga Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.067.925.110 de Montería, estudiante de derecho.

Las dependientes quedan facultadas para revisar el expediente, sacar copias, reclamar citatorios, oficios, edictos y demás documentos que sean necesarios dentro del presente proceso.



VI. NOTIFICACIONES

- A. Ejecutante:** La misma que aparece en la demanda.
B. Ejecutado: Calle 49 No 63 – 100, Torre Protección, Medellín
C. Apoderado: La recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 49 No. 50-21, oficina 2904, Edificio del Café, Medellín, teléfono 2519889 y correo electrónico info@easylegal.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,



Liliana Betancur Uribe
C. C. No. 32.350.544 de Itagüí
T. P. No. 132.104 del C.S. de la J.

Medellín, 26 de septiembre de 2022.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0041600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JAIRO LOPEZ VALENCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el señor **JAIRO LOPEZ VALENCIA**, por intermedio de apoderado judicial y a continuación el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por el valor de las costas y agencia en derecho, contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, así mismo las costas del ejecutivo.

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la de segunda, así como el auto que liquidó y aprobó las costas se encuentran en firme y prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar a la demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO LOPEZ VALENCIA** y en contra de **COLPENSIONES** por la suma de **\$6.624.928** por concepto de cotas y agencias en derecho del proceso ordinario. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **COLPENSIONES** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días,

05 615 31 05 001 2022 00416 00

proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

EL **Dr. NELSON SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0043000

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS**
Apoderado: **SEBASTIAN ALVAREZ VILLA**
Accionados: **COLPENSIONES.**

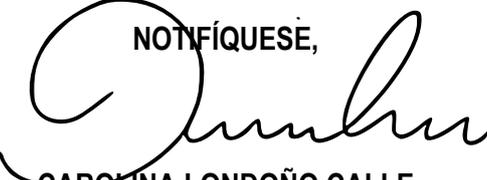
La señora **ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS**, identificada con la cédula No. 39.433.761, por medio de su apoderado doctor **SEBASTIAN ALVAREZ VILLA** identificado con cédula No. 1.128.275.994 y Tarjeta Profesional No. 220136 del C.D. de la J., presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA LUCIA CARDONA CAÑAS**.
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la petición radicada por señora **ALBA LUCÍA CARDONA CAÑAS** el 20 de abril de 2022 relacionada con la solicitud de pensión de vejez con tiempos públicos.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales. como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** como representante legal de **COLPENSIONES**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a

partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

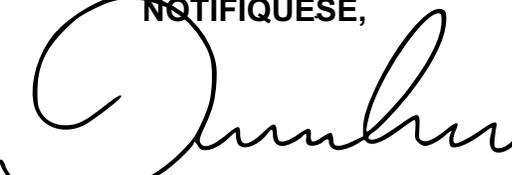
Radicado único nacional: 056153105001**2022-0047700**

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **AMPARO GALLEGO MARÍN**
Accionado: **COLPENSIONES**
Vinculado: **EPS SURA**

La señora **AMPARO GALLEGO MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.423.263, quien actúa en causa propia, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la cual se ordena vincular a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.